

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 77 final

Bruselas, 15 de marzo de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se actualizan las cuantías contempladas en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, relativo a dietas diarias por misión

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Consejo, mediante el Reglamento nº 2339/88 de 25 de julio de 1988, decidió la última revisión general de las cuantías de las dietas por las misiones efectuadas en los países de la Comunidad. Las dietas se basaban en los resultados de una encuesta realizada en enero y febrero de 1988.

Teniendo en cuenta la antigüedad de los baremos en vigor, que ya no tienen relación alguna con las condiciones económicas actuales, resulta necesario y urgente actualizar las cuantías de las dietas diarias y de los importes de los reembolsos globales a cuenta de los gastos de hotel por las misiones en los países miembros.

A modo de recordatorio, las cuantías de las dietas en vigor actualmente para estos países son las siguientes:

País	A1 - A3		A4 - B Dietas	Otros grados Dietas
	Hotel	Dietas		
ALEMANIA	2.925	2.295	4.060	3.755
BÉLGICA	2.700	2.485	3.625	3.355
DINAMARCA	4.960	2.940	5.455	5.045
ESPAÑA	3.345	2.015	3.975	3.675
FRANCIA	3.105	2.215	3.845	3.555
GRECIA	2.120	1.480	2.390	2.210
IRLANDA	4.000	2.400	4.480	4.145
ITALIA	4.260	2.355	4.535	4.195
LUXEMBURGO	2.410	2.330	3.625	3.355
PAÍSES BAJOS	3.660	2.520	4.390	4.060
PORTUGAL	3.155	1.680	3.260	3.015
REINO UNIDO	3.490	2.130	4.740	4.385

2. Base de la encuesta

- 2.1. La encuesta se efectuó durante el primer semestre de 1990 en los hoteles y restaurantes ya contactados con motivo de la encuesta precedente realizada en enero y febrero de 1988.

Solamente en algunos casos, en que los establecimientos de referencia han desaparecido o se han reclasificado de manera fundamentalmente diferente, se han tomado en consideración hoteles como "sustitutos".

- 2.2. Los hoteles que se han tomado en cuenta para los grados A1/A3 son establecimientos de primera categoría de entre los que se han desechado aquéllos que practican precios demasiado elevados y, por lo que respecta a los otros grados, hoteles de segunda categoría.

Para determinar conceptos y a falta de una nomenclatura internacional que defina con precisión la noción de categoría, no existe otra posibilidad, para garantizar la cohesión necesaria, que referirse al único documento actualmente disponible y que abarca todos los países europeos, es decir, la "Guía Michelin", que presenta la siguiente clasificación:

1 casa	: bastante confortable
2 casas	: buen confort
1 torre	: muy confortable
2 torres	: gran confort
3 torres	: gran lujo y tradición

Como referencia a esta guía, la primera categoría corresponde a hoteles de una a dos torres. Los hoteles de lujo (3 torres) quedan excluidos.

La segunda categoría corresponde a hoteles designados por medio de "dos casas" y, en algunos casos, de tres casas cuando no existe un número suficiente de los primeros. Los hoteles de una casa, que resultan demasiado incómodos y no disponen a menudo de habitaciones con baño en proporción suficiente, ni de teléfono, ni de mesa de trabajo, no se incluyen como hoteles de referencia.

3. Estructura de la dieta

La dieta que abarca todos los gastos de la persona en misión (punto 6 del artículo 13 del Anexo VII del Estatuto) se desglosa de la siguiente manera:

A1-A3: - máximo por hotel
- dieta global que abarca: el desayuno
las dos comidas
los gastos menores

Otros grados: dieta global que abarca: los gastos de hotel
el desayuno
las dos comidas
los gastos menores

4. Modalidades escogidas para la determinación de los diversos elementos constitutivos de las dietas

4.1. Gastos de hotel: ver el punto 2.2.

El desayuno no se incluye en los gastos de hotel (artículo 13 del Anexo VII del Estatuto).

4.2. Importe del desayuno: corresponde a la media de los precios establecidos en los hoteles tomados como referencia.

Cuando el precio del desayuno esté incluido en el precio de la habitación se deducirá su importe, ya sea su valor exacto o -si su importe no se puede determinar- según una deducción global del 7,7% del precio de la habitación (decisión de la comisión - procedimiento E/447/67 de 9.4.1987).

4.3. Importe de las comidas

4.3.1. Almuerzo

Para Bruselas y Luxemburgo (media de a + b)

a) Almuerzo o comida de precio moderado = precio medio de:

- un menú en un restaurante de la Institución
- un menú en el auto-servicio de la Institución
- un menú en una cafetería (snack) de la ciudad
- + una bebida
- + un café

b) Almuerzo sencillo: precio medio en los hoteles de referencia o, en su defecto, en un restaurante de "dos tenedores" de la Guía Michelin para los funcionarios A1-A3 y de "un tenedor" para los demás grados, de:

- un menú del día o "business lunch"
- + una bebida
- + un café

Para los demás lugares (media de c + d)

c) Cafetería (snack)

d) Idem punto b)

El precio total de estas dos colaciones, dividido por dos, constituye la parte de la dieta diaria destinada a cubrir los gastos de almuerzo.

4.3.2. Cena

El importe de una cena a la carta (precio medio más una bebida y un café) en los hoteles de referencia o, en su defecto, en los mismos restaurantes indicados anteriormente.

El precio total de estas comidas (media del almuerzo + cena), constituye la parte de la dieta diaria que cubre los gastos de comidas.

4.4. Gastos menores

Estos incluyen:

- el coste de cuatro desplazamientos locales en transporte público (dos de ida y vuelta),
- el coste de dos llamadas telefónicas urbanas.

5. Acuerdos de precios con los hoteles

5.1.1 Regla general

Como regla general, salvo para Bruselas, Luxemburgo y Madrid, resulta imposible llegar a acuerdos con los hoteles en cuanto a una reducción de precios por los siguientes motivos:

- Imposibilidad de garantizar un porcentaje mínimo de ocupación hotelera dado que no es posible realizar la gestión global de las reservas por parte de la Administración ni obligar a los funcionarios a alojarse en hoteles concretos;
- Imposibilidad de obtener precios especiales derivada del porcentaje de ocupación máxima de los hoteles en determinadas épocas: ciudades turísticas o que presentan un especial interés como por ejemplo Estrasburgo durante las sesiones parlamentarias.

5.2. Bruselas - Luxemburgo - Madrid

En las ciudades de Bruselas y Luxemburgo, habida cuenta de la implantación de las Instituciones y las consecuencias que esto implica en cuanto al número de noches de alojamiento y a la frecuencia de las estancias, se han podido obtener precios especiales en ciertos casos.

Por otra parte, ha sido necesario, por idénticos motivos, estudiar detalladamente la lista de hoteles de referencia con objeto de garantizar que estos establecimientos responden a las normas mínimas antes mencionadas. En consecuencia, se ha debido realizar cierto número de ajustes.

Para Madrid, dado que prácticamente todos los establecimientos hoteleros ofrecen reducciones de precios, también se ha tenido en cuenta esta peculiaridad en la elaboración de la presente propuesta.

5.3. Otros lugares

Para los demás lugares no se han podido tener en cuenta, a la hora de determinar las dietas, las escasas reducciones obtenidas en distintos lugares, reducciones de carácter asaz precario por otra parte, dado que el abanico de lugares de reunión y la infraestructura hotelera se encuentran muy diseminados y la probabilidad de encontrar alojamiento en los hoteles es muy reducida, no siendo éstos por consiguiente en absoluto representativos.

6. Reducción de costes

Con objeto de reducir los costes de los reembolsos de gastos de hotel correspondientes más concretamente a las categorías A1 y A3 (reembolso contra facturas) y, en menor medida, a las demás categorías (reembolso global, salvo excepciones), la Administración de la Comisión edita actualmente para sus funcionarios unas listas de aquellos hoteles que ofrecen una buena relación calidad/precio o que además conceden reducciones de precios al haber llegado a acuerdos individuales con ocasión de la realización de la encuesta.

7. Perspectivas a corto plazo - propuesta

Con vistas a garantizar la coherencia necesaria entre la evolución de los costes observados en hoteles y restaurantes y las dietas pagaderas a los encargados de una misión, y ante la solicitud formulada al respecto por las demás Instituciones, resulta oportuno proponer para el futuro un método de adaptación que refleje la realidad económica en los lugares de destino.

En efecto, las actuales adaptaciones se realizan a partir de encuestas concretas, efectuadas en cada uno de los lugares de destino incluidos en la presente propuesta, que comprueban "in situ" la evolución de la calidad de los establecimientos seleccionados así como la evolución de los precios en hoteles y restaurantes.

Estas encuestas, que requieren abundantes recursos, podrían, en el futuro, realizarse cada tres años.

En cambio, y con objeto de efectuar una adaptación anual, al igual que en los demás sectores relacionados con los gastos administrativos, la Administración de la Comisión está estudiando actualmente la obtención de índices económicos específicos correspondientes a hoteles y restaurantes.

Dicho estudio se está realizando actualmente entre las Oficinas nacionales de Turismo y la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

En caso de llegar a unas conclusiones satisfactorias de este estudio y de alcanzar un acuerdo con la autoridad presupuestaria sobre el nuevo método antes citado, las futuras adaptaciones podrían articularse sobre dos bases distintas:

1. encuesta concreta realizada "in situ" en un gran número de establecimientos seleccionados cada tres años.
2. índices económicos que se han de tener en cuenta para cada año intermedio.

8. Resultados de la encuesta

Tal y como se recoge en el punto 7, el incremento observado deriva de los resultados de las encuestas "in situ".

Aunque los porcentajes de los incrementos en hoteles y restaurantes sean independientes del alza general de precios publicada por la Oficina Estadística, es evidente que existe sin embargo un cierto paralelismo.

Por lo tanto, los índices de inflación se consignan con carácter indicativo en el cuadro adjunto (anexo 1) y, en consecuencia, no reflejan necesariamente, ni mucho menos, el incremento observado, especialmente en los hoteles en donde estos incrementos pueden ser muy considerables.

Por lo que se refiere a los restaurantes, los aumentos observados están mucho más próximos de los índices de inflación registrados.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se actualizan las cuantías contempladas en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, relativo a dietas diarias por misión.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

VISTO el Tratado constitutivo de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

VISTO el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾ y modificados en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3736⁽²⁾ y, en particular, el apartado 9 del artículo 13 del Anexo VII del mencionado Estatuto y los artículos 22 y 67 del mencionado régimen,

VISTA la propuesta de la Comisión,

CONSIDERANDO que conviene adaptar las cuantías de las dietas diarias por misión para tener en cuenta la evolución de los gastos advertida en los diferentes lugares de destino de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo VII del Estatuto, el artículo 13 se modificará como sigue.

1. El baremo que figura en la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

(1) DO nº L 56 de 4.3.1968, pág. 1.

(2) DO nº L 360 de 22.12.90.

	I	II	III
	Grados A1 a A3 y LA3	Grados A4 a A8 de LA4 a LA8 y categoría B	Otros grados
Bélgica	2.635	4.690	3.900
Dinamarca	3.130	6.120	5.660
Alemania	2.465	4.225	3.910
Grecia	1.680	2.880	2.665
Francia	2.395	4.300	3.980
Irlanda	2.565	5.235	4.840
Italia	2.610	5.615	5.195
Luxemburgo	2.535	4.435	3.800
Países Bajos	2.625	4.955	4.585
Reino Unido	2.510	5.755	5.325
España	2.550	5.230	4.840
Portugal	2.000	4.150	3.840

2. La primera frase del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

"2. Además de la cuantía fijada en la columna I del baremo anterior, la factura del hotel, con el precio de la habitación, servicio e impuestos, salvo el desayuno, se reembolsará hasta un límite máximo de 2.535 francos belgas para Grecia, 3.305 francos belgas para Luxemburgo, 3.670 francos belgas para Bélgica, 3.210 francos belgas para Francia, 4.420 francos belgas para los Países Bajos, 3.225 francos belgas para Alemania, 5.055 francos belgas para Dinamarca, 4.955 francos belgas para Italia, 4.305 francos belgas para el Reino Unido, 4.415 francos belgas para Irlanda, 4.685 francos belgas para España y 3.625 francos belgas para Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo
El Presidente

8

ISSN 0257-9

COM(91) 77 fin

DOCUMENTOS

ES

Nº de catálogo : CB-CO-91-116-ES-

ISBN 92-77-70464-

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU
-----------------	----------------------------	-----------------------------------

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo